

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante oficio N° 400-34-01.59-1214 del 04 de marzo de 2023, personal de la Policía Nacional informo a corpouraba la incautación de un vehículo automotor y un material forestal en el municipio de Mutatá y a su vez solicito el acompañamiento por parte de un funcionario idóneo la realización de un estudio técnico con respecto a la naturaleza, tipo de especie, edad y reserva del material, el cual fue reseñado bajo la noticia criminal N°061726000328202300041.

SEGUNDO: En atención a dicha solicitud corpouraba procedió a realizar visita técnica en el municipio de Mutatá, base del ejército, en compañía de la policía nacional procediendo a verificar la especie, cubicando la madera en camión, obteniendo un volumen de **6,23 m³** de material forestal identificado como **Sande (*Brosimum utile*) e hiquerón (*Ficus glabrata*)** en presentación de bloque, con medición general de 2.10 metros de ancho, 1.10 metros de altura, 3 metros de largo y un espaciamiento de 10%, para un volumen aproximado de **6,23 m³** de madera elaborada, distribuida en 50% de madera en elaborado para cada especie.

TERCERO: En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal, se procedió a diligenciar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129429-2023, en la cual se dejó consignada lo siguiente: decomiso preventivo de vehículo

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

automotor tipo Turbo de placas **TKI-814**, marca Mitsubishi, color blanco, conducido por el señor **Kevin Jhonatan Muñoz Gaviria**, identificado con cedula N° 1.040.763.441 en el sector urbano del municipio de Mutatá por transportar productos maderables sin el respectivo y en aprehensión preventiva de **6,23 m³** de material forestal de la especie sande (*Brosimun utile*) e higuierón (*Ficus glabrata*) en presentación de bloques.

CUARTO:: El vehículo automotor decomisado preventivamente fue dejado de manera temporal en la base militar de Mutatá, dejando como secuestre el patrullero **Maico Alexander Ossa**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.234.489.696 (Cel.313.688.1115) hasta tanto se haga la solicitud formal de devolución; y la aprehensión de **6,23 m³** de material forestal de la especie **Sande (*Brosimun utile*) e higuierón (*Ficus glabrata*)** en presentación de bloque, según el destino que defina CORPOURABA en el acto administrativo que imponga la medida preventiva.

QUINTO: Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0208 del 06 de marzo de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

7. Conclusiones:

El día 06 de marzo de 2023, CORPOURABA atiende Queja N° 1214, con CITA No. 28073, de la Policía Nacional, sobre solicitud de concepto por noticia criminal con radicado NO. 051726000328202300041.

CORPOURABA encuentra; en el municipio de Mutatá, base del Ejercito, con el acompañamiento de La PONAL - Patrullero **MARCO ALEXANDER OSSA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.234.489.696**; hizo verificación de especie y se cubió la madera en camión, obteniendo un volumen de **6.23 m³** aproximadamente de las especies **Sande (*Brosimun utile*) e Higuierón (*Ficus glabrata*)** en presentación de Bloques, distribuido en 50% para cada especie.

Se diligencia ACTA UNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE **No. 0129429**, en la cual se levanta medida preventiva sobre vehículo tipo Turbo de placas **TKI-814** y **6,23 m³** de material forestal en presentación de Bloques para las especies Sande (*Brosimun utile*) e higuierón (*Ficus glabrata*).

Las especies Sande (*Brosimun utile*) e higuierón (*Ficus glabrata*) son especies nativas y hacen parte de la biodiversidad colombiana.

El volumen total objeto de la aprehensión preventiva es;

Productos Maderables			
Espece	Nombre científico	Volumen ELABORADO (m ³)	Valor
Sande	<i>Brosimun utile</i>	3.115	882.323. ⁷⁵
Higuierón	<i>Ficus glabrata</i>	3.115	882.323. ⁷⁵
Total		6,23	1.764.647.⁵⁰

Nota. Valor estimado de rastra de Sande e Higuierón 55 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos, 5.15 rastras por metro cubico (m3) en elaborado

El vehículo tipo Turbo de placas TKI-814, marca MITSUBISHI, color BLANCO, queda en custodia en la base Militar de Mutatá, quedando como secuestre el Patrullero MAICO ALEXANDER OSSA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.234.489.696 (Cel. 313 688 1115), hasta se haga la debida devolución del vehículo y los 6.23 m3 de madera en elaborado aproximadamente de madera de especies identificadas como Sande (*Brosimun utile*) e higuierón (*Ficus glabrata*) en presentación de bloque, según el destino que defina CORPOURABA en el acto administrativo que imponga la medida preventiva.

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2023-03-14

Hora: 15:18:49

Folios: 0

QUINTO: Que por medio de oficio N° 200-34-01.58-1304 del 08 de marzo de 2023, la señora **MARIBEL OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.428.173, manifiesta que el vehículo tipo Turbo de placas TKI-814 el cual era conducido por el señor Kevin Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.763.441 es de su propiedad y por tanto solicita la devolución del mismo anexando para tales efectos la siguiente documentación:

- Licencia de transito N° 10011012577
- Copia de la cedula de la señora Maribel Orozco Monsalve
- Copia de cedula del señor Kevin Jhonatan Muñoz Gaviria

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.



Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre dentro del territorio nacional debe estar amparada con salvoconducto único nación en línea (SUNL, sigla utilizada en adelante), tal como lo establece en los **Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Aunado lo anterior, existe merito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN** sobre **6,23 m³** de material forestal en presentación de Bloques para las especies **Sande (*Brosimun utile*) e higuierón (*Ficus glabrata*)** y decomiso del vehículo tipo Turbo, con placas TKI814, por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto, el titular del material forestal allegue el certificado de movilización expedido por la corporación ambiental o por el registro ICA, con fecha de la ocurrencia de los hechos.

Para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

Por otro lado, con respecto a la solicitud N° 200-34-01.58-1304 del 08 de marzo de 2023, se procederá con la entrega del vehículo tipo Turbo de placas TKI814 a la señora **MARIBEL OROZCO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.428.173, en calidad de propietaria tal y como consta en la documentación aportada, toda vez, que la Corporación no cuenta con un sitio o parqueadero donde dejar a disposición los elementos decomisados preventivamente, en este caso, el vehículo utilizado para la movilización del material forestal, que permita salvaguardar su custodia mientras se decida el procedimiento sancionatorio como medida cautelar contenida en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009. Es importante dejar por sentado que CORPOURABA ha actuado conforme a las funciones

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan

Fecha: 2023-03-14 Hora: 15:18:49 Folios: 0
otras disposiciones.

contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a los señores, **KEVIN MUÑOZ GAVIRIA**, identificado con cedula N° 1.040.763.441 y **MARIBEL OROZCO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.428.173, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la aprehensión de material forestal con las siguientes características:

Productos Maderables			
Especie	Nombre científico	Volumen ELABORADO (m ³)	Valor
Sande	<i>Brosimun utile</i>	3.115	882.323. ⁷⁵
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	3.115	882.323. ⁷⁵
Total		6,23	1.764.647.⁵⁰

Nota. Valor estimado de rastra de Sande e Higuerón 55 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos, 5.15 rastras por metro cubico (m3) en elaborado

PARÁGRAFO 1º El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a **6,23 m³** de la especie **Sande (*Brosimun utile*) e higuerón (*Ficus glabrata*)**. Los cuales tienen un valor comercial de **(MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (1.764.647))**

PARÁGRAFO 2º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

X

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

PARÁGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la entrega del vehículo Automotor tipo **Camión** con placas **TKI814**, Marca **Mitsubishi**, modelo **2007**, color **Blanco**, chasis **Nº FE84PEA03259**, con licencia de tránsito **Nº 10011012577** a la señora, **MARIBEL OROZCO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 39.428.173**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La devolución del Vehículo enunciado en el presente artículo, estará **CONDICIONADA**, hasta tanto los señores, **KEVIN MUÑOZ GAVIRIA**, identificado con cedula **Nº 1.040.763.441** y **MARIBEL OROZCO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 39.428.17** asuman los costos propios por concepto del transporte, cargue y descargue de la madera aprehendida, correspondiente a **6,23 m³** de material forestal en presentación de Bloques para las especies **Sande (*Brosimum utile*) e higerón (*Ficus glabrata*)**, desde el municipio de Mutatá, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, municipio de carepa, departamento de Antioquia, en compañía de un funcionario designado por Corpouraba y apoyo de la Policía Nacional.

Parágrafo 2. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora, Fauna y Suelo se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo.

Parágrafo 3: Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, la secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 21.744.068**.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén para los fines de su competencia; a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-Coordinación de flora y suelo para que designe un funcionario y a su vez solicite apoyo en cuanto al acompañamiento de la policía nacional.

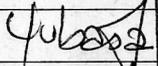
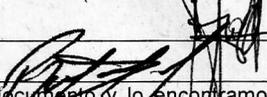
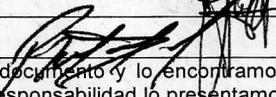
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores, **KEVIN MUÑOZ GAVIRIA**, identificado con cedula **Nº 1.040.763.441** y **MARIBEL OROZCO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 39.428.173**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA CHICA LONDOÑO
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		10/03/2023
Revisó	Jhofan Jiménez		
Revisó:	Robert Alirio Rivera		17-03-2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.